



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

6590/2022

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de la Hacienda Pública

Fecha de presentación del recurso

24 de noviembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de marzo de 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Solicite a la secretaria de la Hacienda Pública del Estado, un informe de las gestiones que se ejercen para dar cumplimiento a una sentencia dictada por magistrado, en donde se declara la nulidad de diversos actos administrativos...” (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo parcial



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **6590/2022**SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de marzo de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **6590/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 10 diez de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 142042222016478.

2. Respuesta. El sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 23 veintitrés de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 24 veinticuatro de noviembre del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número RRDA0591922.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 25 veinticinco de noviembre del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **6590/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Se admite y se requiere. El día 02 dos de diciembre del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/6656/2022**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 06 seis de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de Plataforma Nacional de Transparencia, el día 09 nueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la

notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 19 diecinueve de diciembre del año 2022 dos mil veintidós.

7. Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ciudadano en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a través de lista de estrados de fecha 13 trece de enero de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33

punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notifica respuesta el sujeto obligado	23 de noviembre de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	24 de noviembre de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	14 de diciembre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24 de noviembre de 2022
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; advirtiéndose que no sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción;

Por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión;
- b) Monitoreo de la solicitud de información con folio 142042222016478;
- c) Solicitud de información con folio 142042222016478; y
- d) Seguimiento de la solicitud de información con folio 142042222016478 en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- e) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado

Por parte del sujeto obligado:

- f) Instrumental de actuaciones del medio de impugnación que nos ocupa:

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Por mi propio derecho y con fundamento a lo dispuesto por los artículo 6to de nuestra carta y según la ley federal de transparencia y acceso a la información pública este escrito se encuadra perfectamente como una solicitud de información , con el debido respeto comparezco a solicitar lo siguiente: 1.- Solicito se me indique qué gestiones está realizando la Directora de lo contencioso de la secretaría de la Hacienda Pública del Estado; CELIA BERTHA ALVAREZ NUÑEZ , para dar cumplimiento a la sentencia 0891/2021 de la Tercera sala. donde se declaró la tarifa mínima del vehículo con placas: (...) Para facilitar mi respuespuesta marco los siguientes antecedentes: Con fecha del 12 de diciembre del 2021 se dictó la sentencia ya señalada. Con fecha de 6 de octubre del 2022 causó firmeza la sentencia, poniendo fin al juicio y dando a la autoridad demandada un término de 15 días hábiles para el cumplimiento de la sentencia. Al día de hoy no se ha cumplido de manera íntegra con la resolución señalada, viendome afectado a mi derecho constitucional de una justicia pronta y expedita. Todo lo señalado y lo actuado en el juicio puede ser consultado a través de la página oficial del tribunal de lo administrativo en la siguiente liga <https://tjajal.gob.mx/boletines>. Sentencia definitiva: <https://archivos.tjajal.gob.mx/envNoti/visor.php?f=pcLu06ilqXCewN3LnsTptGvC5MSfr+ZvpL3ckaLGqaKvscjSqbephGyAqpVnfaxxb4CqIGaAq3JwgKuWII+9oG2Gs5Rnfqxya77eyQ==&i=Nzc5NzA=&irs=MQ==> Causa Estado: https://archivos.tjajal.gob.mx/envNoti/visor.php?f=mMHlyaaHqXiRv7fBnMPpvF7Bvrqdr_uZ3I7y2h6DFqaqisKLlp7apjF9/hltlfKx5Yn+FiWODqoBjfoMsko69qGCFjYplfax6Xr24vw=&i=MTY3MzI0&irs=MQ==” (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, manifestando lo siguiente:

Con fecha 23 de noviembre del actual año, se emitió y notificó la respuesta a la solicitud que nos ocupa en este momento, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 84 y 86 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con base en lo anterior, la suscrita Estefanía del Carmen Canela Covarrubias, Titular de la Unidad de Transparencia en cumplimiento con lo señalado por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo tercero, 6 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 16 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, publicada mediante el Decreto número 27213/LXII/18, los artículos 24 numeral 1, fracción II, 25 numeral 1 fracción VII; 31 punto 1; 32 numeral 1 fracciones III, VIII y XIII; 84 punto 1; 79, 80, 81 numeral II, 86 numeral 1 fracción I, 87 y 89 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo los artículos 10, 11 y 13 fracción VI del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, el artículo 103 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, hace de su conocimiento lo siguiente:

De la revisión y análisis de la solicitud enviada por Ud., se desprende que la respuesta resulta ser **AFIRMATIVA PARCIAL** en cumplimiento del artículo 86 numeral 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y dadas a las atribuciones contempladas de la Procuraduría Fiscal del Estado en el artículo 84 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco (SHP); comunica lo siguiente:

Le informo que encuentra en vías de cumplimentar, acorde a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco que cita:

*Artículo 85. La ejecución de las sentencias es competencia del órgano jurisdiccional que las hubiese dictado en primera instancia.
Una vez que la sentencia definitiva que hubiese declarado procedente la pretensión del particular actor, haya quedado firme, el Magistrado, de oficio o a petición de parte, dictará auto concediendo a la autoridad un término no menor a cuarenta y ocho horas ni mayor a quince días hábiles, para cumplir con la sentencia e informar sobre dicho cumplimiento, apercibiendo que de no hacerlo en el término concedido se hará acreedora a los medios de apremio y sanciones correspondientes.*

Es de señalar que en términos de lo previsto en el citado artículo, es atribución exclusiva del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, solicitar el cumplimiento de las sentencias, emitidas por dicho órgano jurisdiccional.

Lo anterior lo podrá corroborar en el boletín electrónico del Tribunal, en la siguiente liga:

<https://tjajal.gob.mx/boletines>

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó su inconformidad, argumentando lo siguiente:

“Solicite a la secretaria de la Hacienda Pública del Estado, un informe de las gestiones que se ejercen para dar cumplimiento a una sentencia dictada por magistrado, en donde se declara la nulidad de diversos actos administrativos.

Y ante la respuesta de dicha secretaria expreso que: No solo violan mi derecho a la justicia pronta y expedita, haciendo caso omiso a una resolución dictada por una autoridad Judicial, sino también violan mi acceso a la transparencia e información, pues la respuesta carece por completo de sustento legal, actuando con pasividad al solo señalar que ``Se encuentran en vías de cumplimentar`` sin exponer las razones lógico, jurídicas que efectúan para realizar el cumplimiento de la sentencia.

Es decir violan el Principio de Congruencia y Exhaustividad:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (SIC)

Luego entonces, del requerimiento realizado al sujeto obligado para remitir su informe de ley en contestación al presente recurso de revisión se advierte que lo remite, del cual se desprende amplió su respuesta inicial, manifestando lo siguiente:

“...

4.- En atención a lo planteado por el recurrente, en práctica de actos positivos que realiza esta Unidad de Transparencia, se procedió a gestionar nuevamente la información con la Procuraduría Fiscal del Estado, considerada competente para dar atención en términos de sus atribuciones dispuestas en el artículo 84 del Reglamento Interno de esta Secretaría, (...)

Por lo que, de la gestión realizada, el área administrativa en comento señalo lo siguiente: “...se informa que esta autoridad si informó correctamente que se encuentra en vías de cumplimiento de lo declarado en la sentencia dictada en el juicio 891/2021, radicada en la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo anterior en total apego a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Así mismo, cabe resaltar que es atribución única y exclusivamente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, solicitar el cumplimiento de las sentencias, emitidas por dicho órgano jurisdiccional, en base a lo dispuesto en la Ley citada con antelación.

Luego, es de destacar que una justicia pronta y expedita es administrada e impartida por los Órganos Jurisdiccionales competentes, en el caso en concreto, de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; sin que se deba soslayar que derivado del juicio de nulidad que promovió la solicitante y que es materia de la presente solicitud, ya se dictó su sentencia respectiva, misma que al haber quedado firme se encuentra en vías de cumplimiento por parte de esta autoridad fiscal, lo anterior en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás relativos a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Además, cabe precisar que no existe un cumplimiento de sentencia relativo al juicio de nulidad al que hace referencia el recurrente, dado que como podrá advertir claramente ese H. Instituto, la citada Sala Administrativa, no ha emitido apercibimiento, ni sanción alguna en contra de esta autoridad fiscal por incumplimiento de sentencia.

Por último, se señala que esta autoridad considera que no se viola en perjuicio del solicitante el acceso a la información y su transparencia, pues tal y como se informó en la solicitud que nos ocupa, se rindió respuesta en términos de lo establecido en el numeral 1, fracción II del artículo 86, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a efecto de informarle el estado que guarda el juicio que nos atañe, mismo que se encuentra en vías de cumplimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, haciendo énfasis en que esta autoridad no ha incumplido en modo alguno con lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional.” (SIC)

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, para los suscritos, se determina que **el recurso de mérito resulta fundado**, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1.- Le asiste la razón, toda vez que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que carece de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17¹, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior, en virtud de que la respuesta brindada por el Sujeto Obligado se encuentra limitada, toda vez que informó medularmente el estado procesal en que se encuentra la sentencia de referencia, esto es, en vías de cumplimiento,

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

sin embargo, la solicitud de mérito versa en conocer las gestiones realizadas por la Dirección correspondiente a fin de dar dicho cumplimiento.

Aunado a lo anterior, siendo el caso que el Sujeto Obligado, a través de su informe de Ley señaló medularmente que “*se encuentra en vías de cumplimiento por parte de esta autoridad fiscal*”, deduciendo que es de su competencia conocer y llevar a cabo las gestiones que se realizan durante el proceso de cumplimiento; por lo que se advierte que no es competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como lo infiere el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, ya que la autoridad jurisdiccional de referencia es competente para solicitar el cumplimiento de las sentencias, como lo cita el Sujeto Obligado de mérito. Ahora bien, resulta oportuno citar la facultad establecida en el artículo 72 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco², mismo que establece:

Artículo 72. La Dirección de lo Contencioso contará con las siguientes facultades:
VIII. Certificar constancias y documentos de la Secretaría de la Hacienda Pública y de sus áreas organizativas, direcciones de área, coordinaciones, jefaturas de unidad departamental y oficinas de recaudación fiscal de la Secretaría que se destinen a cumplir algún requerimiento de autoridades administrativas u órganos judiciales, o se ofrezcan como prueba en procedimientos jurisdiccionales relativos a los asuntos fiscales o administrativos de cualquier fuero que sean competencia de esta Dirección.

Lo resaltado es propio.

En ese tenor, el Sujeto Obligado en todo momento se encontraba en posibilidad de realizar la búsqueda correspondiente y, en caso de existir, entregar la expresión documental correspondiente, tomando en consideración el **Criterio 16/17** emitido por el Órgano Garante Nacional, que a la letra reza:

16/17. Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Lo resaltado es propio.

Una vez expuestos los argumentos anteriores, se determina que el sujeto obligado deberá de realizar nuevas gestiones con el área o áreas posibles

² Disponible en:

<https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Reglamentos/Reglamento%20Interno%20de%20la%20Secretaría%20de%20la%20Hacienda%20Pública%20del%20Gobierno%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20.doc>

generadoras de la información, para que se manifiesten categóricamente sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia citada en la solicitud de información y, de contar con la misma, ésta sea entregada de acuerdo a los medios de acceso posibles, con el fin de salvaguardar el derecho tutelado de acceso a la información pública, de conformidad a lo establecido en el artículo 87 fracción II, III y IV de la Ley Estatal de la materia, que a la letra dice:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:
- II. Reproducción de documentos;
- III. Elaboración de informes específicos; o
- IV. Una combinación de las anteriores.

Ahora bien, en caso de que parte de la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agotó el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, - digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de realizada la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, en la cual se informe cuáles son las gestiones que se han realizado a fin de otorgar cumplimiento a la sentencia señalada en la solicitud de información; para el caso que la información resulte inexistente deberá agotar lo señalado por el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la**

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de realizada la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6590/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE MARZO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

KMMR/CCN